

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marmato, Caldas, 08 de septiembre de 2021. A Despacho del señor juez el presente proceso informando que, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación anormal del proceso, el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, la fijación de honorarios para los auxiliares de la Justicia designados al interior del proceso, el levantamiento de las medidas de entrega provisional, la liquidación de las costas procesales y la devolución de los títulos constituidos por la parte demandante.

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	: 405
Proceso	: Avalúo Perjuicios Servidumbre Minera
Radicado	: 17442-40-89001-2021-00031
Demandante	: Caldas Gold Marmato
Demandado	: Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual refiere al desistimiento de las pretensiones del trámite procesal y la terminación anticipada del mismo dentro de la demanda de **Avaluó De Perjuicios de Servidumbre Minera**.

CONSIDERACIONES

La Sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presentó solicitud **Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**; consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "El Plan Del Puente", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 174420001000000070008000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la sociedad **Valencia Ayala y CIA LTDA**.

Solicitud que fuere admitida por este Despacho judicial el día 22 de abril de 2021, auto adicionado el día 23 de abril de 2021, ordenándose imprimirle el trámite descrito en la

norma en cita, designando como auxiliar de la justicia al perito evaluador **José Ramiro Cárdenas Pinzón**, quien tomó posesión conforme a la normatividad vigente.

Dentro del trámite referido se acreditó título judicial por un valor de setecientos veintiún millones seiscientos dos mil ciento veinte pesos m/cte (\$721'602.120), valor del cual se reembolsó la suma de trescientos veintisiete millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte (\$327'083.692), los cuales fueron pagados de más al proceso en virtud a un error de la parte demandante, quedando un saldo a favor del proceso de trescientos noventa y cuatro millones quinientos veintiséis cuatrocientos veintiocho pesos m/cte (\$394'526.428).

Posteriormente, a través del auto interlocutorio No. 186 del 07 de mayo de los corrientes, se decretó como medida provisional la ocupación del área objeto de la servidumbre descrita.

La demanda fue notificada a la parte pasiva de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020 y, previo al vencimiento del término de traslado de la demanda, se allegó memorial signado por ambas partes procesales, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por un término de 03 meses, suspensión que inició el día 25 de mayo de 2021 y culminó el día 25 de agosto del mismo año.

Una vez vencido el término de suspensión, se describió traslado de la demanda por la parte pasiva, a través de apoderado judicial. De igual manera, el perito designado presentó dictamen pericial dentro del término otorgado para tal fin, el cual fue puesto en conocimiento de las partes a través de la fijación en lista No. 26 del 06 de septiembre de 2021.

Una vez realizado el recuento procesal, se tiene que de conformidad con la solicitud de desistimiento a las pretensiones allegada al proceso el día 29 de julio de 2021, este judicial estudiará la solicitud y sus consecuencias, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)"

Estudiada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente dentro del presente trámite procesal, tal y como lo dispone lo reglado en la norma en cita.

Por lo tanto, este juzgador **accede al desistimiento de las pretensiones** de la demanda **Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**, puesto que hasta el momento en el trámite procesal no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

En consecuencia, este Despacho **decreta** la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Como resultado del **desistimiento** y, atendiendo a que en el presente proceso se posesionó al perito evaluador **José Ramiro Cárdenas Pinzón**, quien cumplió con la designación emitiendo dictamen pericial, este juzgador **fija honorarios profesionales** en una suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).

Se ordena a la parte demandante **Caldas Gold Marmato S.A.S.** pagar la suma de dinero de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) a favor del señor **José Ramiro Cárdenas Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.343.505, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso y en atención a que la controversia fue suscitada por la empresa demandante.

Asimismo, se dispone el levantamiento de la medida provisional decretada en el presente trámite, consistente en la ocupación de la franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "El Plan Del Puente", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 174420001000000070008000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la **sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA.**

Por otro lado, se ordena **condenar** en costas a la parte demandante, **Caldas Gold Marmato S.A.S.** en favor de los demandados **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA**, las cuales deberán pagarse a través de su representante legal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo descrito y para ser incluida en la liquidación de costas dentro

del proceso de la referencia, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$454.263) equivalentes a ½ SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Para finalizar, se ordena la devolución del título constituido por la parte demandante por el valor de trescientos noventa y cuatro millones quinientos veintiséis cuatrocientos veintiocho pesos m/cte (\$ 394'526.428).

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al **desistimiento de las pretensiones** de la demanda de **Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera**, solicitud adelantada por apoderado judicial de la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, en la cual se pretendió que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado “El Plan Del Puente”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 174420001000000070008000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la **Sociedad Valencia Ayala Y CIA LTDA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR honorarios profesionales definitivos al señor **José Ramiro Cárdena Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.343.505, por la suma de dos millones de pesos (\$ 2'000.000).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **Caldas Gold Marmato S.A.S.** pagar el valor total de dos millones de pesos (\$ 2'000.000) al señor **José Ramiro Cárdena Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.343.505, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en favor de los demandados **Valencia Ayala y CIA LTDA**.

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$ 454.263)

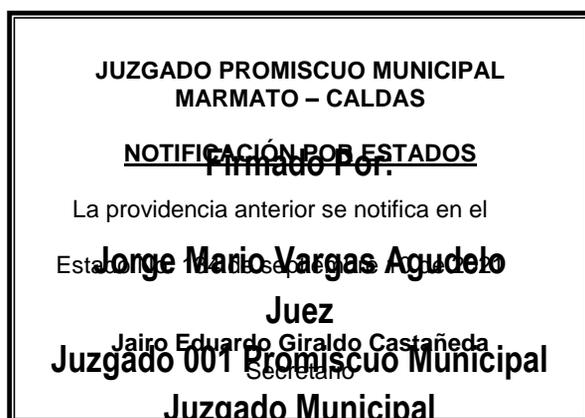
equivalentes a ½ SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

SEXTO: ORDENAR la devolución del título constituido por la parte demandante por el valor de trescientos noventa y cuatro millones quinientos veintiséis cuatrocientos veintiocho pesos m/cte (\$ 394'526.428).

SÉPTIMO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**



Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a628982404fb41db1823f9537406c35f336010830d7e09f881603a38c2e8b44

Documento generado en 10/09/2021 07:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>